



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ESPECIAL Nº 2273E

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Especial Nº 2273E, celebrada el 20 de diciembre de 2019, adoptó el siguiente Acuerdo:

2273E-01-191220 – Reemplaza la normativa sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, sustituyendo los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras.

1. Modificar la Segunda Parte del Compendio de Normas Financieras (CNF), que contempla normas referidas a la regulación del sistema financiero y mercado de capitales, en lo concerniente a su Letra H sobre Sistemas de Pagos Interbancarios, a objeto de reemplazar los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1, con la finalidad de actualizar la normativa referida al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), incorporando a este último un sub Sistema LBTR-USD para la liquidación bruta en tiempo real de operaciones de transferencia de fondos en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) efectuadas por sus participantes, en los siguientes términos:
 - i) Aprobar el texto del nuevo Capítulo III.H.4 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile”, contenido en el Anexo del presente Acuerdo, que establece los lineamientos generales del Sistema LBTR administrado por el BCCh que incluyen, entre otros aspectos, sus componentes, procesos de gestión de riesgos y requisitos comunes tanto para la liquidación en moneda nacional como en dólares, incluyendo la supervigilancia y fiscalización aplicable respecto de sus disposiciones.
 - ii) Aprobar el nuevo Capítulo III.H.4.1 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile” y su respectivo Reglamento Operativo (Capítulo III.H.4.1.1), según textos contenidos en el Anexo del presente Acuerdo, que establece lineamientos específicos aplicables a la liquidación de instrucciones de transferencias de fondos en moneda nacional.
 - iii) Aprobar un nuevo Capítulo III.H.4.2 “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile” y su respectivo Reglamento Operativo (Capítulo III.H.4.2.1), según textos contenidos en el Anexo del presente Acuerdo, que establece lineamientos específicos aplicables a la liquidación de instrucciones de transferencias de fondos en dólares.
2. La adopción de los nuevos Reglamentos Operativos (Capítulos III.H.4.1.1 y III.H.4.2.1), se efectuará mediante resolución del Gerente General del Banco, comunicada mediante Circular a los participantes del Sistema LBTR.
3. Asimismo, efectuar los siguientes ajustes normativos de consistencia respecto de la incorporación del sub Sistema LBTR-USD, en el **CNF**:

3.1 En el Capítulo III.H sobre Sistemas de Pago:

- En la Letra A del Título I, numeral 2, párrafo segundo, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”; la mención incluida en el mismo párrafo a la “Superintendencia mencionada” por “la CMF”; y en el tercer párrafo reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.

- En el numeral 4 de la Letra B del Título I, sobre Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), sustituir el literal i) por el siguiente:
 - i) El Sistema LBTR, creado, regulado y administrado por el Banco Central de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 35 N° 8 de la LOC, y cuya normativa se contiene en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, todos de este Compendio, normativa que considera ambos sub Sistemas, en forma independiente.

El Sistema LBTR opera en moneda nacional, y en dólares, de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa aplicable. Todos los pagos cursados en el Sistema LBTR son firmes e irrevocables, conforme a la legislación y regulación especial citada.

- En el mismo numeral 4 de la Letra B, sobre Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), incorporar las siguientes modificaciones en su literal ii): En los párrafos primero y sexto, reemplazar la expresión “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.
- En el Título II, numeral 5, agregar al final luego del punto aparte que pasa a ser seguido lo siguiente: “Se deja constancia que la sucesora legal de la SBIF corresponde a la CMF”.
- En el Título III, Letra A, numeral 1, párrafo tercero, reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.
- En el Título III, Letra A, numeral 2, reemplazar la referencia a “sub Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio,” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, de este Compendio,”
- En el Título III, Letra B, numeral 3, reemplazar la referencia a “SBIF” por “CMF”, las dos veces que aparece.
- En el Anexo N° 1, reemplazar la expresión “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)” por “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), incluyendo sus subsistemas en Moneda Nacional y en Dólares, respectivamente”.

3.2 En el **Capítulo III.H.1 sobre Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País:**

- En la Sección III de la Liquidación, numeral 10, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se deja constancia que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se remiten exclusivamente al subsistema en Moneda Nacional de dicho sistema de pagos de alto valor.”
- En la Sección V, numeral 15, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.3 En el **Capítulo III.H.2 sobre Protocolo de Contingencia para Sistema de Pagos de Alto Valor:**

- En la Sección I, reemplazar el numeral 1 por el siguiente: “Los sistemas de pago de alto valor (SPAV) permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema. En Chile, los SPAV están conformados por el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”), con sus subsistemas independientes en Moneda Nacional y en Dólares, regulados en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio (“CNF”) y sus reglamentos operativos, y por las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (“CCAV”), normadas en el Capítulo III.H.5 del CNF, y en su respectivo reglamento operativo.”
- En la misma Sección I, numeral 10, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional, con motivo de la activación de una contingencia que pudiere afectar a dicho sistema de pagos de alto valor y justifique activar alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.”
- En la Sección II, numeral 11, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”; y en la Sección IV, numeral 32, reemplazar la referencia a la “SBIF” por “CMF”.
- En la Sección II, numeral 14, reemplazar la referencia a “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.
- En la Sección II, numeral 15, reemplazar la referencia a “en el Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 sobre funcionamiento y regulación del Sistema LBTR” por “en el Capítulo III.H.4, III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, sobre funcionamiento y regulación del Sistema LBTR en Moneda Nacional,”.
- En la Sección II, numeral 17, reemplazar la referencia a “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.5” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.5”.
- En la Sección III, numeral 26, reemplazar las dos referencias efectuadas al “Sistema LBTR” por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”.
- En la Sección IV, numeral 31, reemplazar la referencia a “Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF” por “Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, del CNF,”.

3.4 En el **Capítulo III.H.3 sobre Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el País:**

- En la Sección III, numeral 6, primer párrafo, agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional.”
- En la Sección V, numeral 10, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.5 En el Capítulo III.H.5 sobre Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional:

- En la Sección I, numerales 1 y 4, en la Sección IV, numeral 17, y en la Sección VI, numeral 24, complementar la referencia al “Sistema LBTR del Banco Central de Chile”, con la expresión “en Moneda Nacional”.
- Reemplazar las demás referencias efectuadas al “Sistema LBTR”, por “Sistema LBTR en Moneda Nacional”, las veces que aparece, en especial en los numerales 16, 21, 25, 27 y 29.
- En la Sección II, numeral 6, reemplazar la referencia a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia,” por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF),”.
- Reemplazar las demás referencias efectuadas a la “Superintendencia”, por la “CMF”, las veces que aparece, en especial en los numerales 10, letras a) y b), 12, 13, 14, 21, 31 y 33.
- En el Título VIII, numeral 35, Sustituir la mención a la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3.6 Facultar al Gerente General del Banco Central de Chile para disponer toda otra adecuación de consistencia o coherencia que pueda resultar requerida en otras disposiciones del CNF, por efecto de la nueva regulación adoptada respecto del Sistema LBTR.

4. Incorporar las siguientes actualizaciones respecto de la nueva normativa del Sistema LBTR, en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), con motivo de la incorporación del Sistema LBTR-USD como subsistema independiente:

4.1 En el Capítulo 1.2, Sección I sobre Ventas de Pagarés y Bonos emitidos por el BCCh, Letra A, numeral 15, y Letra B, numeral 10, agregar el siguiente párrafo final nuevo: “Se deja constancia que, para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, las referencias efectuadas al Sistema LBTR en esta Letra, se entenderán efectuadas al sub sistema LBTR en Moneda Nacional o al sub Sistema LBTR en Dólares, según corresponda, de acuerdo a lo que sea informado o instruido por el Banco Central de Chile.”

4.2 En el Capítulo 1.2, Sección II sobre Compra de Pagarés, Bonos y Otros Instrumentos de Deuda Emitidos por el BCCh, Letra A, numeral 16, sustituir la referencia efectuada en el párrafo tercero al “numeral 13 bis del Capítulo III.H. de su Compendio de Normas Financieras (CNF)” por “el numeral 12 de la Sección III.3, y su Anexo N° 2, del Capítulo III.H. de su Compendio de Normas Financieras (CNF)”.

4.3 En el Capítulo 2.1, Sección II, sobre Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a los participantes del Sistema LBTR (FLI), reemplazar el párrafo primero del numeral 1, por el siguiente:

- “1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N°7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán

tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía” proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.”

4.4 En el Capítulo 2.2, sobre Facilidad Permanente de Depósito y Depósito de Liquidez, en Moneda Nacional, para las empresas bancarias, reemplazar en su numeral 2, la referencia a “las normas e instrucciones operativas que regulan su funcionamiento, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras”, por “las normas e instrucciones operativas que regulan el funcionamiento de su sub Sistema en Moneda Nacional, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4, y, III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, del Compendio de Normas Financieras”.

4.5 En el **Capítulo 2.3, Sección II, sobre Facilidad de Liquidez Intradía asociada a la utilización de la LCGP para participantes del Sistema LBTR**, reemplazar el párrafo primero del numeral 1, por el siguiente:

“1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N°7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI) con LCGP” proporcionada por el Banco Central de Chile, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.”

4.6 En el **Capítulo 4.1, Sección I, LCL en Moneda Nacional**, reemplazar el numeral 9, por el siguiente:

“9. Se faculta al Gerente de División Mercados Financieros, previa aprobación del Presidente del Banco o de quien lo subrogue legalmente, para autorizar a las empresas bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), para liquidar las operaciones pagaderas en moneda corriente señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, en relación con el N° 7 del Capítulo III.H.4.1 del mismo Compendio, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en esta Sección I y en las condiciones que a continuación se indican:

a) La mencionada autorización se otorgará durante el horario de operación del Sistema LBTR MN.

b) El Gerente de División Mercados Financieros, según lo determine en cada ocasión, podrá autorizar a los participantes del Sistema LBTR MN para utilizar hasta el 100% del “monto máximo diario” que se encuentre disponible, establecido en el N° 2 de esta Sección I.

c) El uso de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional durante el horario diario de operaciones del Sistema LBTR MN no estará afecto a intereses. En todo caso, quedará afecto a intereses el monto de la línea que se mantenga utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR MN”, conforme al registro de dicho sistema. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la que haya determinado el Gerente de División Mercados Financieros conforme a esta Sección I. El pago de los intereses se efectuará, con cargo a la cuenta corriente

del participante en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN, quedando expresamente facultado el Banco Central de Chile para efectuar el mencionado cobro en la forma señalada.

d) El ejercicio de la facultad a que se refiere el presente número, se comunicará a los participantes telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo.”

- 4.7 Dejar constancia que las referencias efectuadas en los Capítulos del CNMF al Sistema LBTR o al Contrato de Adhesión al mismo, concernientes a operaciones destinadas a otorgar o drenar liquidez respecto de las empresas bancarias, para fines de política monetaria, incluidos los Capítulos que se modifican en este Acuerdo, se entenderán efectuadas al Sistema LBTR en Moneda Nacional (MN).
- 4.8. Facultar al Gerente General del Banco Central de Chile para disponer toda otra adecuación de consistencia o coherencia que pueda resultar requerida en otras disposiciones del CNMF, por efecto de la nueva regulación adoptada respecto del Sistema LBTR.
5. Disponer que las modificaciones al CNF y CNMF a que se refiere este Acuerdo comenzarán a regir transcurrido el plazo de un mes contado desde la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial. Lo anterior, es sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el nuevo Capítulo III.H.4 que se incorpora.
6. Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, dejando constancia que su Anexo se divulgará a través del sitio web institucional.
7. Comunicar el presente Acuerdo al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Inc.: Lo citado.

Santiago, 20 de diciembre de 2019



ANEXO

CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

(SISTEMA LBTR)

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes. Estas infraestructuras de mercado pueden corresponder a sistemas de pago de alto valor para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras o bien a sistemas para procesamiento el masivo de transacciones de bajo valor.

En el caso de los Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), los mejores estándares y prácticas internacionales sugieren desarrollar sistemas de pago que permitan una liquidación bruta y en tiempo real de pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero. El objetivo esencial de este tipo de sistemas es mitigar el riesgo de liquidación, así como otros riesgos asociados a la gestión de pagos de alto valor, considerando su importancia sistémica.

2. De acuerdo a las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (artículos 3 y N°35 N°8, en relación al artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.956), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, "Sistema LBTR"), el cual permite estructurar los SPAV en Chile.

El Sistema de LBTR se estructura a partir de una plataforma electrónica de pagos que permite a sus participantes efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional o en dólares de Estados Unidos de América (dólares) y liquidar operaciones de acuerdo a las disposiciones señaladas en este Capítulo, así como en los correspondientes sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y en sus respectivos Reglamentos Operativos (RO).

3. El Sistema LBTR es administrado por el BCCh y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquidan en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo, sus sub Capítulos y en sus respectivos RO.
4. Los participantes tienen el derecho a liquidar sus operaciones a través del Sistema LBTR. Sin embargo, todo participante del Sistema LBTR, debe aceptar la liquidación de las operaciones que le efectúen otros participantes en la moneda en que las mismas sean pagaderas, en tanto el participante intervenga en el respectivo sub Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares.

Los participantes pueden efectuar transferencias de fondos, en la moneda que corresponda, y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta Corriente: cuenta corriente que una institución financiera mantiene en el BCCh. Esta cuenta podrá estar denominada en moneda nacional o en dólares. La apertura, mantención o cierre de estas Cuentas, se enmarca en los artículos 35 N° 8 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC), y el artículo 3° de la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF).

Cuenta de Liquidación: cuenta en que se individualiza el registro de los cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo y/o en los respectivos sub Capítulos. Esta cuenta de liquidación formará parte integrante de la respectiva Cuenta Corriente que el participante mantenga en el BCCh, la que podrá operar en moneda nacional o dólares. El saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación, se registrará contablemente en la Cuenta Corriente respectiva al término del horario de operaciones del Sistema LBTR, conforme a la moneda de que se trate.

Un participante podrá contar con más de una Cuenta de Liquidación, en la medida que cada una de estas cuentas se asocie a una Cuenta Corriente determinada, sujetándose a las normas, requisitos y procedimientos contemplados en este Capítulo y en la demás reglamentación aplicable al Sistema LBTR. Adicionalmente, en el caso de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley 20.345, la apertura de Cuentas Corrientes y Cuentas de Liquidación deberá estar contemplada en las Normas de Funcionamiento aplicables al o los SCLIF que ellas gestionen.

Cuenta de Liquidación Adicional: cuenta de liquidación accesoria a una Cuenta de Liquidación abierta por una sociedad administradora regida por la Ley 20.345, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero correspondientes a la extinción de los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera de SCLIF regidos por esa legislación. Para este fin, los fondos que se mantengan en Cuentas de Liquidación Adicional corresponderán a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCLIF respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía. En todo caso, la Cuenta de Liquidación Adicional formará parte integrante de una Cuenta Corriente distinta de la vinculada con la Cuenta de Liquidación principal de la sociedad administradora.

La respectiva sociedad administradora deberá instruir el cargo y abono de esta cuenta de liquidación adicional al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.

Instrucción de Transferencia de Fondos: mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe, de la moneda que corresponda, desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al BCCh, denominada en la misma moneda.

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

III.1 PARTICIPANTES

6. Las entidades señaladas a continuación podrán ser participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.
 - i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
 - ii. Las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345, en adelante las “Sociedades Administradoras”.

Para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la cuenta corriente respectiva y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a saldos acreedores o deudores netos del o los SCLIF a su cargo, cuando esta liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR.

La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- iii. Bancos centrales, entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que dicho operador contará con la calidad de participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.

III.2 SUBSISTEMAS

7. El Sistema LBTR se compone de dos subsistemas independientes que, respectivamente, permiten la liquidación de transferencias de fondos y otras operaciones en moneda nacional o en dólares.

Una de las principales diferencias entre ambos subsistemas considera que el BCCh no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía forma parte del funcionamiento normal del Sistema LBTR en moneda nacional.

Sobre la base de esta diferencia, las principales características de los dos subsistemas que componen al Sistema LBTR, corresponden a las siguientes:

- i. Sistema LBTR en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional y liquidar otras operaciones autorizadas.

Los participantes que efectúen transferencias en este subsistema, deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.1 y en su respectivo Reglamento Operativo.

El Sistema LBTR MN, al canalizar la mayor parte de los pagos de la economía, tiene asociada una importancia sistémica, siendo aplicable la utilización de atribuciones del BCCh para conferir a sus participantes bancarios una facilidad de liquidez intradía que permita garantizar la continuidad y fluidez de sus operaciones. Las regulaciones específicas para el funcionamiento de este mecanismo de liquidez se encuentran contenida en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.

- ii. Sistema LBTR en Dólares (Sistema LBTR USD): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en dólares y liquidar otras operaciones autorizadas con el BCCh.

Los participantes sólo podrán efectuar transferencias en este subsistema en dólares y deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.2 y en su respectivo RO.

El Sistema LBTR USD es un sistema de pagos que tiene como objeto facilitar las operaciones de pago y transferencia de fondos efectuadas por sus participantes en dólares. Por lo tanto, este Sistema es de naturaleza complementaria a objeto de proporcionar una alternativa a la liquidación de operaciones de alto valor efectuadas por sus participantes en dólares.

Las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD estarán asociadas a las cuentas corrientes en dólares en el BCCh y se provisionarán de fondos disponibles a través de bancos corresponsales contratados por cada participante y de pagos recibidos por parte de otros participantes. La provisión a través de bancos corresponsales se realiza mediante sistemas electrónicos a disposición de los participantes del Sistema LBTR, que se detallan en el Título III del Capítulo III.H.4.2.

Diagrama III.1. Sistema LBTR y sus Subsistemas



III.3 INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

- 8. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emitan los participantes deberán realizarse en los formatos y sistemas de comunicaciones autorizados para emitirlas y dentro de los horarios establecidos en los respectivos RO.

9. Tanto el Sistema LBTR MN como el Sistema LBTR USD procesarán las ITF en forma individual una vez recibidas, siempre que; a) el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida; b) la cuenta del emisor y/o beneficiario se encuentren vigentes; c) la fecha de valor corresponda a la del día en que deba efectuarse la liquidación; y, d) los procesos de entrada y liquidación se hubieran iniciado de acuerdo a los horarios establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

En todo caso, en relación con las ITF que sean procesadas por el BCCh en su condición de administrador del Sistema LBTR, este no asumirá responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dichas transferencias de fondos, sin que tampoco le sean oponibles los mismos.

Por otra parte, para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emitan respecto de una determinada cuenta de liquidación.

Sin embargo, los procedimientos aplicados en caso de insuficiencia de fondos serán diferentes dependiendo del subsistema y el tipo de participante:

- a. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a empresas bancarias. Si una empresa bancaria participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este capítulo. Adicionalmente, podrá solicitar al BCCh la utilización de una Facilidad de Liquidez Intradía (FLI), de acuerdo a lo señalado en el numeral 21 de este Capítulo.
 - b. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a sociedades administradoras. Si una sociedad administradora participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Las sociedades administradoras no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en moneda nacional, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
 - c. Sistema LBTR USD tanto para participantes correspondientes a empresas bancarias como a sociedades administradoras. En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
10. Tratándose de participantes que correspondan a sociedades administradoras, se aplicarán además los términos y condiciones relacionados con su naturaleza jurídica especial, señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
 11. Los participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.

12. Respecto a la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo a lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N°8 de la LOC.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN RIESGO DE LIQUIDACIÓN

17. El Sistema LBTR gestiona el riesgo de liquidación a través de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados para hacer un uso flexible de liquidez disponible y, de este modo, aumentar la fluidez de los pagos durante el día.
18. En caso que la liquidación de ITFs no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas ITFs quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser cancelada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.

19. El sistema LBTR cuenta con una facilidad automática para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

El proceso de resolución de bloqueos aumenta la tasa de liquidación de pagos y reduce la cantidad de liquidez requerida para alcanzar la liquidación bruta en tiempo real en una determinada situación.

La resolución de bloqueos se llevará a cabo por separado para el Sistema LBTR MN y para el Sistema LBTR USD.

20. En el horario fijado en el RO correspondiente, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda ITF para ser cursada en ese día que no haya sido cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.

21. Adicionalmente, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en moneda nacional señaladas en el sub Capítulo III.H.4.1 y su respectivo Reglamento Operativo, el Banco Central de Chile ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país y que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)" en moneda nacional, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

IV.2 GESTIÓN DE RIESGOS OPERACIONALES

22. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

23. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo respectivo.
24. El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o para solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
25. Adicionalmente, con el fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el Banco entrega a través de la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), en su carácter de elemento crítico del Sistema LBTR, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Procedimientos de Continuidad Operacional vigentes, el BCCh establece una serie de requerimientos de continuidad operativa, seguridad y ciberseguridad, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 35 de éste Capítulo, los que se describen en los respectivos Reglamentos Operativos.

IV.3 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

26. En el caso del Sistema LBTR USD, considerando la participación de bancos corresponsales para fines de abonos y cargos de fondos en dólares, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en línea con sus políticas internas respecto a la gestión de reservas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del Capítulo III.H.4.2.

V. REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA LBTR

V.1 REQUISITOS GENERALES

27. Los participantes del Sistema LBTR podrán solicitar que se les otorgue la calidad de tales en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan una Cuenta Corriente, en la moneda que corresponda, en el BCCh.
28. Los participantes deberán disponer de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación para una adecuada operación en el Sistema LBTR en todo momento.
29. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el BCCh la solicitud de participación y suscrito el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”. En el caso de participantes que correspondan a un operador de un sistema de pagos extranjero reconocido por el BCCh, conforme a lo contemplado en el literal iii) del número 6 del presente Capítulo, se considerarán también los términos del correspondiente reconocimiento otorgado por el Banco, el cual podrá contener el modelo de Contrato de Adhesión a suscribir, además de las condiciones generales aplicables a la o las respectivas Cuentas Corrientes.
30. La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, incluidos los sub Capítulos y Reglamentos Operativos respectivos y sus posteriores modificaciones, según la moneda de liquidación que corresponda.
31. La solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, en los sub Capítulos y en los Reglamentos Operativos respectivos.

V.2 COMUNICACIONES Y CONEXIONES

32. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh.
33. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el RO respectivo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
34. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.

35. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, que se detallan en los respectivos RO del Sistema LBTR.

V.3 TARIFAS

36. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantenimiento.

37. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:

- i) Un Cargo Fijo Mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante.
- ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en el sub Capítulo III.H.4.1, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos Reglamentos Operativos, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2 o en sus respectivos Reglamentos Operativos; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de

participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.

VI. RESPONSABILIDAD

40. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que puedan sufrir los participantes del Sistema LBTR, por efecto de contingencias de conexión, comunicación u operativas debido a acciones u omisiones atribuidas a los propios participantes o a terceros.

El BCCh asumirá responsabilidad si se tratare de perjuicios directos que afecten a los participantes, siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, y además que tengan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR".

VII. AUTORIZACIONES

41. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subroge, para:

- i) Dictar los RO del Sistema LBTR e introducir a los mismos las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
- ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, de los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO.

VIII. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

42. **Supervigilancia del Sistema LBTR:** El BCCh será el responsable de vigilar el funcionamiento del Sistema LBTR, así como sus dos subsistemas LBTR MN y LBTR USD. Para ello, el BCCh vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y los respectivos RO de este Compendio, así como en los términos contemplados en los contratos de cuenta corriente y de adhesión al Sistema LBTR.

En este contexto, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto éste actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema.

43. **Participantes del Sistema LBTR:** Se deja constancia que en el caso de las empresas bancarias y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, ellas participan en el Sistema LBTR conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, en relación con las demás disposiciones legales citadas en este Capítulo, y en su condición de entidades fiscalizadas por la CMF de acuerdo a las facultades que le confiere a ese organismo supervisor su Ley Orgánica, la Ley General de Bancos y la Ley N° 20.345.”

NORMAS TRANSITORIAS

44. El presente Capítulo, los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO, regirán una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2273E-01-191220, que aprueba dichos Capítulos. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se dispone en los numerales siguientes.
45. En el caso de los actuales participantes del Sistema LBTR MN, que continúen liquidando pagos denominados solo en moneda nacional, o aquellos nuevos participantes que requieran incorporarse a dicho Sistema, deberán suscribir la pertinente adenda o el respectivo “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” que incorpora y autoriza la liquidación en moneda nacional, conforme a lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.1 y Capítulo III.H.4.1.1 respectivo, momento a partir del cual comenzará a aplicarse dicha regulación al respectivo participante. En todo caso, quienes revistan la calidad de participante del Sistema LBTR a la fecha de publicación del Acuerdo N° 2273E-01-191220 citado, deberán suscribir la adenda respectiva, a más tardar dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación del referido Acuerdo en el Diario Oficial, para poder continuar operando en el Sistema LBTR MN.
46. Respecto de quienes requieran realizar liquidaciones de pagos en el Sistema LBTR USD, en forma adicional a su participación en el Sistema LBTR MN o bien solo en el Sistema LBTR USD, deberán presentar al BCCh la respectiva solicitud de participación y suscribir el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” que incorpora y autoriza la liquidación en dólares, debiendo cumplir con lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.2 y Capítulo III.H.4.2.1 respectivo.

En forma posterior a la suscripción del Contrato señalado en este numeral 46, para la entrada en operación del Sistema LBTR USD se dispondrá de un período de marcha blanca que se extenderá por 3 meses, prorrogables por períodos sucesivos de un mes a solicitud de cada participante, momento a partir del cual comenzará a aplicarse esta normativa al respectivo participante, de conformidad con el Contrato que se hubiere suscrito.

47. El BCCh dispondrá de él o los modelos de contratos a celebrar de conformidad con lo que establezca su Gerente General, en los términos del numeral 41 de este Capítulo.

ANEXO N°1

DISPOSICIONES APLICABLES A SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Sin perjuicio del numeral 9, y en relación con lo previsto en los numerales 10 y 11, ambos de la sección III.3, y en el Título IV de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al BCCh para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título III de este Capítulo. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar con la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al BCCh por estos conceptos, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

ANEXO N°2

DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el Instituto Emisor conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.



CAPÍTULO III.H.4.1

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL **DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN MONEDA NACIONAL** **(SISTEMA LBTR MN)**

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (en adelante, el "Sistema LBTR MN"), corresponde a una plataforma electrónica de pagos por medio de la cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones en moneda nacional de acuerdo a las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

II. REQUISITOS

2. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4. y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR MN. También podrán participar los operadores de sistema de pagos establecidos en el extranjero que cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Chile (BCCCh) otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8 de su Ley Orgánica Constitucional (LOC), con sujeción a lo establecido en el literal iii) del número 6 del Capítulo III.H.4 citado.
3. Para participar en el Sistema LBTR MN, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en moneda nacional, consignada expresamente en el "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*".
4. Los participantes del Sistema LBTR MN deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
5. Los participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación en moneda nacional para una adecuada operación en el Sistema LBTR MN.

III. PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR EN MONEDA NACIONAL

6. El Sistema LBTR MN permitirá la liquidación en moneda nacional de los pagos enviados por sus respectivos participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre participantes del Sistema LBTR MN, liquidaciones de operaciones provenientes de Cámaras de Compensación y operaciones entre los participantes y el BCCCh. Las anteriores operaciones tendrán el orden de prioridad que se detalla en el numeral 11 de este Capítulo.

7. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) definidas en el numeral 5 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
8. En el Sistema LBTR MN, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
9. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 7 anterior, dicha instrucción u operación será firme, en los términos dispuestos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR MN, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

10. Como se detalla en la Sección IV del Capítulo III.H.4., el Sistema LBTR debe contar con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos que así lo permitan.

El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplica en su total dimensión al Sistema LBTR MN. Adicionalmente, se deja constancia que el orden de prioridad en la liquidación del tipo de instrucciones y operaciones en moneda nacional, tiene por finalidad proveer liquidez al resto de las operaciones y facilitar la liquidación de las Cámaras.

Del mismo modo, tal como se establece en el numeral 21 del Capítulo III.H.4, para el Sistema LBTR MN el BCCh ofrecerá a los participantes que correspondan a empresas bancarias autorizadas para operar en el país, un instrumento adicional de liquidez en moneda nacional, basado en operaciones de compra de instrumentos con pacto de recompra y/o de prenda de títulos a favor del BCCh, a que se refiere el numeral 12 siguiente.

11. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 7. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier ITF que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 7 que sean iniciadas por el BCCh y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN.

12. El Banco Central de Chile, ofrecerá acceso a una “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)”, sólo a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.

V. CICLO OPERATIVO

13. El Sistema LBTR MN operará todos los días hábiles bancarios del país en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.



CAPÍTULO III.H.4.1.1

REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN MONEDA NACIONAL

TÍTULO I

Antecedentes Generales

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el “Sistema LBTR MN”, es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 3 de este Título.
2. El Sistema LBTR MN es administrado por el BCCh y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) u operación se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las ITFs, definidas en el número 1. del Título IV de este RO.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 del CNF.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
4. En el Sistema LBTR MN, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR MN, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR MN que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en moneda nacional de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR MN conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo *Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR MN en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red S.W.I.F.T. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección S.W.I.F.T. utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección S.W.I.F.T. del propio "Banco Central de Chile", en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de S.W.I.F.T., para el Sistema de Pagos del Banco Central de Chile (SCP);
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de S.W.I.F.T.;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del BCCh;

- Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
 - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la Red Privada del Banco Central (RPBC).
 - Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome.
- 3. Los participantes en el Sistema LBTR MN deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en el Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.

La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR MN, inclusive las contenidas en este Reglamento Operativo y sus posteriores modificaciones.

- 4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de S.W.I.F.T.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados, establecidos en los respectivos RO.

- 5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR MN cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
- 6. El BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR MN cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, la entidad podrá operar en el Sistema LBTR MN sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del Instituto Emisor. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR MN, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF o en este RO, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR MN se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación en moneda nacional de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3, del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR MN, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente en moneda nacional. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR MN dispondrá de una cuenta de liquidación en moneda nacional. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un participante el uso de más de una cuenta de liquidación en moneda nacional, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales en moneda nacional está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación.

En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contienen en este RO.

3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, la pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.
4. Cada participante en el Sistema LBTR MN será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional, y velar que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

TÍTULO IV

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe en moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante, denominada también en moneda nacional, cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva ITF.
2. Las ITF deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR MN en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
3. El Sistema LBTR MN procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente cuenta de liquidación. En todo caso, las ITF emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR MN con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación en moneda nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de participante del Sistema LBTR MN, actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualesquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR MN previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad estará facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR MN y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR MN, por lo que el señalado participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del Banco Central de Chile como participante del Sistema LBTR MN, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.

TÍTULO V

Filas de Espera

1. En caso que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional en la que deba efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR MN. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo el número 15 la prioridad más alta y el número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR MN le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas Instrucciones de Transferencias de Fondos emitidas de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR MN le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El sistema LBTR MN cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR MN inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.
8. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, el Sistema LBTR MN eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.

TÍTULO VI

Liquidación de Resultados Netos de Cámaras de Compensación

1. **Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país (CNF: Capítulo III.H.1)**
 - 1.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.1 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
 - 1.2. La Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
 - 1.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
 - 1.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
 - 1.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
 - 1.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
 - 1.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, , manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 1.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.
 - 1.8. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", el

BCCh podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR MN de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO y en el horario que al efecto determine el BCCh, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

2. Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país (CNF: Capítulo III.H.3)

- 2.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 2.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 2.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 2.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 2.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 2.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 2.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 2.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

3. Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional (CNF: Anexo N°3 Capítulo III.H.2)

- 3.1. Los resultados netos que determine la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Anexo N°3 del Capítulo III.H.2 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario que al efecto determine el BCCh.
- 3.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 3.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 3.4. En el horario que el efecto determine el BCCh, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 3.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 3.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 3.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 3.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

4. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CNF: Capítulo III.H.5)

- 4.1 Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.5 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.

- 4.2 El Operador de Cámara deberá generar y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 4.3 Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el BCCh, a través del Sistema LBTR MN, notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 4.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 4.5 La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 4.6 En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 4.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh notificará de lo anterior al Operador de Cámara, a objeto que éste aplique el procedimiento previsto en el RO de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN, lo cual no obsta a que el participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. En todo caso, se mantendrá la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 4.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

En este evento, la suspensión del proceso de liquidación se mantendrá hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 29 del Capítulo III.H.5 del CNF.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

- 4.8 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias que concurren a la Cámara para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, necesiten efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el BCCh fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 21, letra d) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a

cada participante, el monto que le corresponderá enterar en la cuenta “Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor” que el BCCh habilitará al efecto.

- 4.9 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, el BCCh procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.

TÍTULO VII

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN" del Anexo 1 de este RO.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
 - c) Compras de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - f) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - g) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - h) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
 - i) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
 - j) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - k) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
 - l) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
 - m) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - n) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - o) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
 - q) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
 - r) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN" del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:

- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
- b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1).
- c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
- d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
- e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el BCCh (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
- f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1)
- g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
- h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
- i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas en su modalidad de facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
- j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
- k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
- l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
- m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
- n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
- o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
- p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
- q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
- r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
- s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
- t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
- u) Otros cargos específicos.
- v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
- w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).

TÍTULO VIII

Consultas y Reportes

1. Cada participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:
 - 1.1. Cuenta de Liquidación
 - 1.1.1. Identificación de la Cuenta
 - 1.1.2. Fondos Disponibles
 - 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
 - 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
 - 1.1.5. Estado de la Cuenta
 - 1.1.6. Total Débitos Liquidados
 - 1.1.7. Total Créditos Liquidados
 - 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)
 - 1.2. Consultas de Pagos:
 - 1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Parte Acreedora
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Estado del Pago
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Recepción Desde-Hasta
 - 1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Cuenta de Débito
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Liquidación Desde-Hasta
 - 1.3. Estado del Día de Operaciones
 - Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
 - Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario
2. Cada participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:
 - 2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:
 - Informe Provisional
 - Informe Mensual
 - Informe de Operaciones no liquidadas
 - 2.2. Después del Cierre de Operaciones del BCCh:
 - Informe de todas las operaciones
 - Informe de Anulaciones
 - Informe de Final del Día
 - Informe de Operaciones Futuras

- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes
- Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR MN deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR MN, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División de Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico LBTR@BCENTRAL.CL. El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente RO.

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería

1. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR MN se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio FIN Copy de SWIFT en modalidad "Y".
3. Las ITF deberán ser enviadas por los participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
 - i) MT103 ("*Single Customer Credit Transfer*"): para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario, o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del mensaje.
 - ii) MT202 y MT202COV ("*General Financial Institution Transfer*"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria.
 - iii) MT205 y MT205COV ("*Financial Institution Transfer Execution*"): para transferir fondos entre un participante y otro participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("*User Handbook*") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el participante, el Sistema LBTR MN recibirá la Solicitud de Liquidación (MT096) de SWIFT con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los participantes.
5. En caso que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy enviará el mensaje de pago completo al participante receptor.

El participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje MT012), indicando que la ITF ha sido liquidada.

Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje MT011) será enviada al participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al participante receptor.

6. En caso que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy informará de tal situación al participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje MT019).
7. Los participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje MT298/SMT700) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR MN; u otros eventos relevantes.

8. Antes del cierre para liquidación, aquellos participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje MT298/SMT854) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.

Al final del día, los participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje MT950) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta.

9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las cuentas de los participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes MT900 (Aviso de Débito), o MT910 (Aviso de Crédito) a los respectivos participantes.
10. Las ITF emitidas de conformidad con el numeral 12 del Capítulo III.H.4, deberán ser enviadas a la red S.W.I.F.T. utilizando mensajes MT298/SMT100 ("*Third Party Settlement Request*").

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los participantes respectivos un mensaje MT900 (Aviso de Débito) y MT910 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Los archivos con los resultados netos de las Cámaras de Compensación que liquidan en el Sistema LBTR MN deberán ser enviados por su respectivo Operador o Institución de Turno, según corresponda, a través de la red que defina el BCCh, en cada caso.

Tales archivos deberán constar de un registro de encabezado como cuadratura que además contendrá la identificación de la cámara, del horario de liquidación y de su ciclo diario. A continuación, vendrá un registro por institución indicando el saldo deudor o acreedor y una comprobación o "*checksum*" para la validación de la información contenida.

Previo a la liquidación de los resultados de una Cámara de Compensación, se enviará a cada participante un mensaje MT298/SMT700, informando la hora de liquidación.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a cada participante un mensaje MT900 (Aviso de Débito) ó un mensaje MT910 (Aviso de Crédito), según corresponda.

12. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR MN y los participantes, para efectos de Consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.

Sin perjuicio de lo indicado, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del Título XII del presente Reglamento Operativo, los Participantes también podrán remitir al Banco Central de Chile comunicaciones referidas al envío de Instrucciones de Transferencia de Fondos, a través de su sistema denominado Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace.

13. En materia de comunicaciones, es obligación de cada participante:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
 - CBT con acceso a la red S.W.I.F.T.
 - PC con *browser* con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome conectado a la Red Privada del BCCh (RPBC).

- ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR MN.
- 14. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR MN serán de cargo del participante que los emita.

TÍTULO X

Cargos Tarifarios

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR MN tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR MN estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR: \$1.784.000.- Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD.
 - ii) Cargo por ITF procesada en el Sistema: \$780.-
 - iii) Cargo por liquidación de resultados netos de Cámaras de compensación: \$780.-

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo adicional por cada extensión del horario de operaciones a que acceda y que sea originada por la solicitud de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. Este cargo se aplicará a todos los solicitantes.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes a contar del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, siendo actualizados y comunicados a los participantes mediante Circular.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.

TÍTULO XI

Normas de Seguridad

1. Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR MN. En todo caso, los participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (*Secure Login & Select*) que garantizan que la institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto enviando mensajes, es aquella que dice ser, y el RMA (*Relationship Management Application*) que permite el intercambio de mensajería S.W.I.F.T. entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz S.W.I.F.T. permite a cada participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y sitio de procesamiento alterno.
4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de S.W.I.F.T.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con instrucciones de transferencias de fondos será responsabilidad de cada participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR MN, será controlado por un par "usuario-password". Para estos efectos, cada participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
7. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el anexo N°2 de éste RO del Sistema LBTR MN.

TÍTULO XII

Contingencias y Continuidad Operacional

1. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR MN, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.

El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR MN por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un participante al Sistema.
3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Alterno (SPA), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPA dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio Principal. La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "*backbone*" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el Sitio Principal cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPA ante fallas mayores en el Sitio Principal.
6. Los participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
7. Los participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.
8. Los participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.
9. Serán los apoderados nombrados por el propio participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR MN. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pagos del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.

10. Los participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por S.W.I.F.T. en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
 - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT
 - Contar con una línea de respaldo para la conexión a S.W.I.F.T.
11. Los participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la red privada del BCCh, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
12. Alternativamente a la comunicación a través de la red de comunicaciones privada del BCCh, los participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes S.W.I.F.T. MT298/SMT200 (Cancelación de Pago), MT298/SMT800 (Solicitud de Consulta sobre Pago), MT298/SMT801 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y MT920 (Solicitud de Información de Transacciones).
13. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un participante con S.W.I.F.T. que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR MN, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.

De acuerdo a lo dispuesto, el BCCh podrá permitir a uno o más Participantes la utilización del sistema denominado Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace, para el ingreso de Instrucciones de Transferencia de Fondos, según las instrucciones que hubiere comunicado, actualmente contenidas en la Carta Circular N° 622 (Bancos) y 11 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 14 de octubre de 2019.

14. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los participantes e intervinientes en el mismo por Carta Circular N° 628 (Bancos) y 12 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 18 de noviembre de 2019. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los interesados en forma previa a su aplicación.
15. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR MN, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el anexo N°2 de este RO.

ANEXO 1

Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN

1. El Sistema LBTR MN operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el BCCh.
2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta.
3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los participantes.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.

CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR MN

Horarios

09:00	<p>Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día.</p> <p>Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1).</p> <p>Apertura para consultas en línea.</p> <p>Apertura Facilidad de Liquidez Intradía en sus modalidades previstas en las secciones II del Cap. 2.1 y Cap. 2.3 de la Primera Parte CNMF (FLI), a las empresas bancarias autorizadas que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR.</p> <p>Apertura Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO).</p> <p>Apertura Línea de Crédito con Garantía Prendaria (LCGP).</p>
09:00 - 09:30	1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 2).
10:00 – 11:00	1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 3).
11:00 – 13:00	2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 4).
13:00	Inicio restitución de montos por ITFs recibidas desde los participantes correspondientes al pago por venta instrumentos emitidos por BCCh recibidas con identificación errónea, fuera de horario o de monto inferior. Restitución de exceso por ITFs por monto superior.
<hr/>	
14:30 – 15:00	Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos de efectivo en bóvedas de custodia.
15:00 – 15:30	Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh.
16:00	<p>Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país.</p> <p>Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cajeros Automáticos en el país.</p>
17:00	Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional en el país.
17:15	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITFs enviadas por los participantes por cuenta de terceros.

	Cierre del Sistema LBTR MN para el ingreso de ITFs enviadas por una Tercera Parte (ver Nota 1).
	Cierre FLI.
	Cierre REPO.
	Cierre LCGP.
17:15 – 17:30	Horario de Cargos por Ventas PDBC de corto plazo, con pago el mismo día de la venta. Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por Depósitos de Liquidez (DL).
17:30	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia. Cierre del Sistema LBTR MN para la liquidación de ITFs en filas de espera. Eliminación de ITFs en filas de espera.
17:37 - 17:55	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por reverso operaciones FLI.
17:30 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por depósitos para Reserva Técnica.
17:40 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos para Facilidad Permanente de Depósito (FPD). Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por uso Facilidad Permanente de Liquidez de la Sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL).
18:15	Cierre de operaciones del BCCh.
18:30	Cierre para consultas en línea y reportes. Cierre del Sistema LBTR MN.

NOTAS:

- 1.- Se entiende por “Tercera Parte” a las sociedades de apoyo al giro bancario o Empresas de Depósito facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4 de este Compendio, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR MN en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la “modalidad de entrega contra pago”.

- 2.- Durante el "1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
- Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, CERO, BCP, BCU, BCD).
 - Abonos por vencimiento de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito (FPD).
 - Abonos por vencimiento de Depósitos de Liquidez (DL).
 - Abonos por vencimiento Depósitos para Reserva Técnica.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda presentados por ventanilla el día anterior al vencimiento.
- 3.- Durante el "1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
- Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, BCP, BCU, BCD, BCX).
 - Cargos por Vencimiento de Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO) y por uso de la LCGP en su modalidad "Operaciones con LCGP".
 - Cargos por vencimiento de la Facilidad Permanente de Liquidez de la sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL).
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
 - Cargos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Cargos por ventas forward y spot de divisas.
 - Cargos por retiros de efectivo (de bóvedas de custodia, mediante el empleo del Sistema de Información de Tesorería, SIT, o Banco Central de Chile).
 - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por compra de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.
- 4.- En el "2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos y cargos por los siguientes conceptos:
- Abonos por vencimiento de compra swap de divisas.
 - Abonos por compras forward y spot de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria (LCGP).
 - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por venta de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.
 - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de recompra al vencimiento.
 - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de LCGP al vencimiento.
 - Abonos por diferencias en resolución de operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.
 - Crédito AID 513
 - Licitación cartera Anap Acdo. 1901
 - Valores por recibir Corfo Ley 18.401 y 18.577
 - Depósito de efectivo por cajas BCCh
 - Cargos y abonos por diferencias de depósitos de efectivo en el BCCh.
 - Otros cargos y abonos.

ANEXO 2

Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título XI y 15 del Título XII del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los participantes del Sistema LBTR MN cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

1. Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.
11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada participante.

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los participantes del Sistema LBTR MN, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XII del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo participante.



CAPÍTULO III.H.4.2

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL **DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES** **(SISTEMA LBTR-USD)**

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares de Estados Unidos (Sistema LBTR USD), operado por el Banco Central de Chile (BCCh), corresponde a una plataforma electrónica que permite a sus participantes efectuar pagos denominados en USD correspondientes a transferencias de fondos y liquidación de otras operaciones de acuerdo a las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y en la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

Diagrama 1 Sistema LBTR-USD



2. El Sistema LBTR USD presenta como condición distintiva y esencial, la circunstancia que su establecimiento y operación se determina en función de la aplicación de un sistema especial de provisión de fondos disponibles, destinados a acreditarse en las respectivas cuentas de liquidación.

Con este objeto, el Sistema LBTR USD funcionará en base a cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh, las cuales estarán vinculadas a cuentas de liquidación en este Sistema a nombre de sus participantes.

Estas cuentas de liquidación serán provistas con fondos disponibles en USD a través de los bancos corresponsales previamente informados y autorizados por los bancos participantes en el Sistema LBTR USD. Este mecanismo de provisión de fondos operará a través de sistemas electrónicos que se encontrarán a disposición de los participantes del Sistema LBTR USD, conforme al Título III de este Capítulo.

II. REQUISITOS

3. Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR USD.

4. Para participar en el Sistema LBTR USD, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en la correspondiente cuenta en USD, consignada expresamente en el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.
5. Los participantes del Sistema LBTR USD deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR, dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
6. Los participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación para resguardar una adecuada operación en el Sistema LBTR USD.
7. Para permitir la provisión y retiro de fondos de su respectiva cuenta de liquidación en el Sistema LBTR USD, cada participante deberá mantener en el BCCh al menos una cuenta corriente en USD.
8. Adicionalmente, para fines de permitir la participación en el Sistema LBTR USD, cada participante deberá mantener en todo momento al menos una cuenta corriente en un banco corresponsal para su operación en los procesos de abono y cargo de fondos disponibles en el Sistema LBTR USD.

Los bancos corresponsales elegibles deberán contar con una clasificación “A-” o superior respecto de instrumentos de deuda de largo plazo en los últimos 12 meses, en a lo menos dos Agencias Clasificadoras de Riesgo internacionales (Fitch, Moody’s, Standard & Poor’s) y que posean un patrimonio equivalente a USD 1.000 millones.

El participante deberá informar previamente los datos de individualización de dicha(s) cuenta(s) al BCCh en el momento de presentar su solicitud de participación en el Sistema LBTR USD, así como en caso de posteriores modificaciones.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores corresponde a un requisito de participación en el Sistema LBTR USD y no obsta a que, en el caso que un participante requiera realizar un cargo de fondos desde su respectiva cuenta corriente en USD en el BCCh, dicho participante informe una cuenta corriente de un corresponsal diferente para la realización de la respectiva transferencia de fondos.

Los procedimientos de abono y cargo de fondos que se efectúen en las cuentas de liquidación del Sistema LBTR USD, a partir de las transferencias de fondos efectuadas por los bancos corresponsales de los participantes, se detallan en el Título III siguiente.

III. CARGOS Y ABONOS DE FONDOS, PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR USD

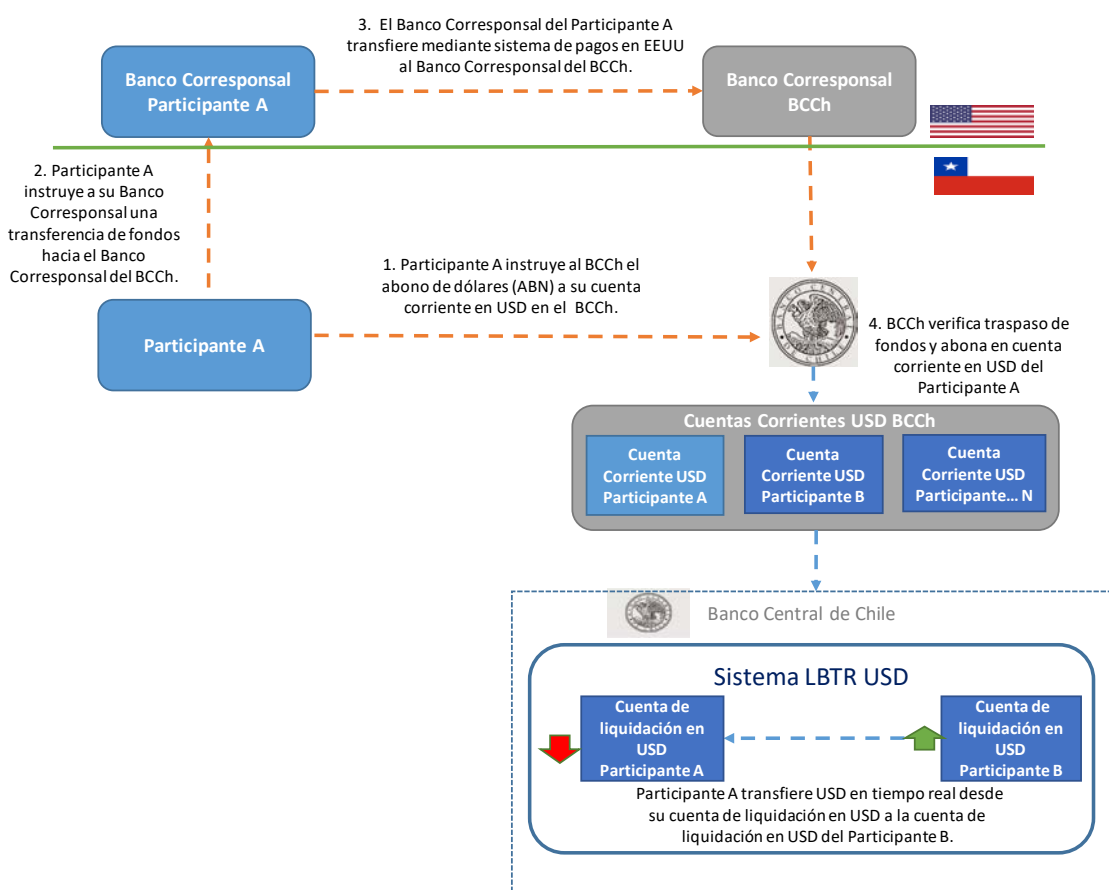
III.1 CARGOS y ABONOS DE FONDOS EN CUENTAS SISTEMA LBTR USD

9. La provisión de fondos en USD de las cuentas de liquidación podrá realizarse mediante el abono desde cuentas corrientes mantenidas en bancos corresponsales por el respectivo participante. Este procedimiento deberá llevarse a cabo a través de la plataforma tecnológica de comunicaciones denominada “Sistema Portal de Pagos”, administrada y operada por el BCCh, que canaliza solicitudes de transferencias de fondos desde bancos corresponsales extranjeros hacia las cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh (ABN) y solicitudes de abono en los referidos bancos corresponsales, desde las cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh (OPB).

10. Para el abono de las cuentas de liquidación en USD, cada participante deberá instruir una transferencia de fondos desde la cuenta correspondiente de su banco corresponsal a favor de la cuenta del BCCh en el banco corresponsal que para tales efectos el propio BCCh hubiere informado. Posteriormente, se abonará la respectiva cuenta corriente en USD del participante en el BCCh, previa verificación de la recepción de fondos en la cuenta que el BCCh mantenga en su respectivo banco corresponsal. Una vez que la cuenta corriente en USD cuente con los fondos disponibles, los fondos se considerarán constituidos en su cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD.

El diagrama 2 detalla paso a paso el proceso de abono de fondos de una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 2. Abono de Fondos de Cuentas de Liquidación en USD

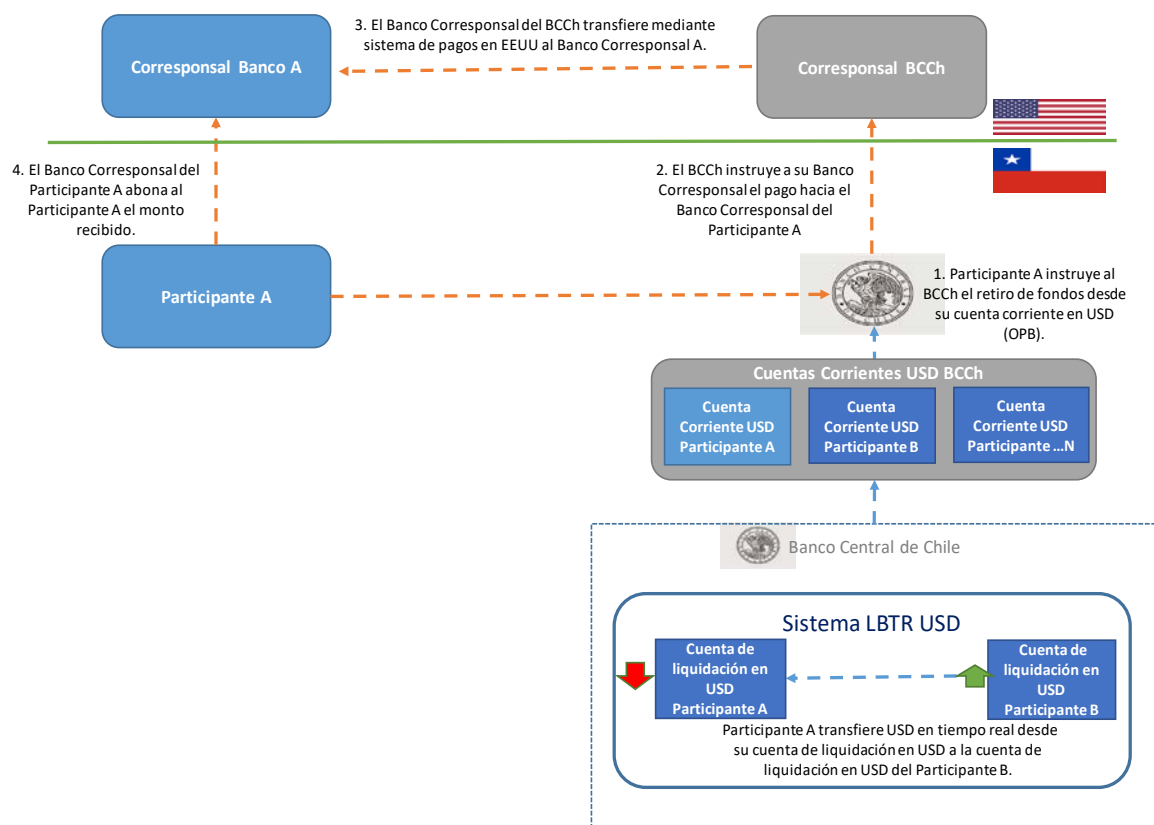


→ Realizado a través del Sistema Portal de Pagos del BCCh.
 ABN: Avisos de Abono en Bancos Corresponsales.
 BCCh: Banco Central de Chile.

11. De forma equivalente, para poder disponer del saldo de su cuenta corriente en USD en el BCCh, en primer lugar, cada participante deberá instruir un cargo en la cuenta de liquidación en USD del BCCh haciendo uso del Sistema Portal de Pagos. Si el banco participante mantiene fondos suficientes en su cuenta en USD en el BCCh, el BCCh realizará el cargo de forma inmediata y enviará la transferencia de fondos hacia la cuenta corriente en el banco corresponsal informada por el participante.

El diagrama 3 detalla paso a paso el proceso de retiro de fondos desde una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 3. Retiro de Fondos desde Cuentas de Liquidación en Moneda Extranjera



→ Realizado a través del Sistema Portal de Pagos del BCCh.
 OPB: Solicitudes de transferencias de fondos.
 BCCh: Banco Central de Chile.

12. La cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada participante podrá abonarse o acreditarse mediante:
 - i. Abonos o retiros que instruya el propio participante a través del Sistema Portal de Pagos, en términos de las disposiciones emitidas para su operación.
 - ii. Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que instruyan otros participantes a través del Sistema LBTR USD a favor del participante de que se trate o, respectivamente, que el participante instruya a favor de otro participante.

III.2 PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA

13. El Sistema LBTR USD permitirá la liquidación en USD de los pagos enviados por sus respectivos participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre participantes del Sistema LBTR USD y operaciones entre los participantes y el BCCh. Las anteriores operaciones tendrán, en caso de insuficiencia de fondos, el orden de prioridad establecido en el numeral 19 de este sub Capítulo.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR-USD los importes en USD correspondientes a:
 - a. Las ITF definidas en la sección III.3 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b. Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en USD que éstos mantengan en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR USD, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.

16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14 anterior, dicha instrucción u operación será firme, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.
17. Lo mismo aplicará respecto de las ITF que se impartan al Sistema LBTR USD, y que deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación en USD que mantenga un mismo participante.

Se deja constancia que las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de bancos corresponsales del BCCh y de sus participantes, se regirá por la legislación y jurisdicción que les resulte aplicable.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

18. Como se detalla en la sección IV del Capítulo III.H.4, el Sistema LBTR cuenta con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos acordes a este objetivo. El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplicará al Sistema LBTR USD.
19. En caso de insuficiencia de fondos, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra b) del numeral 14. que sean iniciadas por el BCCh y que importen un cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el RO del Sistema LBTR USD.

IV.2 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

20. De acuerdo a lo señalado en el numeral 26 del Capítulo III.H.4, en el caso del Sistema LBTR USD, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en relación a la utilización de bancos corresponsales para los procesos de abono y cargo de fondos.

Para fines de recepción de abonos y realización de cargos de fondos desde y hacia las cuentas corrientes en USD de los participantes del Sistema LBTR USD, el BCCh utilizará bancos corresponsales que al menos cumplan con los requisitos exigidos en la sección II de este Capítulo, así como con los demás requisitos establecidos en las políticas internas del BCCh respecto a la gestión de reservas internacionales.

V. CICLO OPERATIVO

21. El Sistema LBTR USD operará todos los días que correspondan a días hábiles bancarios en Chile en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
22. El abono y retiro de fondos en las cuentas corrientes en USD del BCCh se regirá por los días y horarios de operación del Sistema Portal de Pagos del BCCh.



CAPÍTULO III.H.4.2.1

REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES

TÍTULO I

Antecedentes Generales

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el “Sistema LBTR USD”, es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en dólares de Estados Unidos de América (dólares) entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 4 de este Título.
2. El Sistema LBTR USD es administrado por el BCCh y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) en dólares se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR USD los importes en dólares correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1 del Título IV de este RO.
 - b) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en dólares que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
4. En el Sistema LBTR USD, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación en dólares del o los participantes involucrados.
5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
6. Al terminar el horario de operación del Sistema LBTR USD, el saldo neto de la cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada participante será debitado o acreditado en su cuenta corriente en dólares. El participante podrá disponer del saldo en su cuenta de liquidación, mediante transferencias a la cuenta corriente en su respectivo banco corresponsal, de conformidad con los horarios y términos establecidos en el Sistema Portal de Pagos.

TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR USD, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR USD que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en dólares de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR USD conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345.

La participación en el Sistema LBTR USD no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo *Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red SWIFT. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección SWIFT. utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección SWIFT. del propio "Banco Central de Chile", en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de SWIFT., para el Sistema de Pagos del BCCh (SCP);
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de SWIFT.;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del BCCh;
 - Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
 - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la Red Privada del Banco Central (RPBC).

- Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome
3. Los participantes en el Sistema LBTR USD deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.

La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR USD, inclusive las contenidas en este RO y sus posteriores modificaciones.

4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de SWIFT.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos RO.

5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR USD cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
6. El BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR USD cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, la entidad podrá operar en el Sistema LBTR USD sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del Instituto Emisor. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR USD, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF o en este RO, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR USD se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 citados y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.



TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación en dólares de cada participante se registrarán los cargos y abonos en dólares que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR USD, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en dólares que la respectiva institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente en dólares. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en dólares con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR USD dispondrá de una cuenta de liquidación en dólares. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación en dólares adicionales, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación en dólares adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación. En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contendrán en este RO.

3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, la pertinente cuenta de liquidación en dólares de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.
4. Cada participante en el Sistema LBTR USD será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente cuenta de liquidación en dólares, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

TÍTULO IV

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de dólares desde su cuenta de liquidación en dólares a la cuenta de liquidación en dólares de otro participante o al BCCh, denominada también en dólares, cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación en dólares, tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.
2. Las ITF deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR USD en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
3. El Sistema LBTR USD procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente cuenta de liquidación en dólares. En todo caso, las ITF emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR USD con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación en dólares.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la "modalidad de entrega contra pago" también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de participante del Sistema LBTR USD, actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR USD previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR USD y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR USD, por lo que el señalado participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del Banco Central de Chile como participante del Sistema LBTR USD, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.

TÍTULO V

Filas de Espera

1. En caso que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente cuenta de liquidación en dólares en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR USD. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo el número 15 la prioridad más alta y el número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR USD le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas ITF emitidas de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante, lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una ITF emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El sistema LBTR USD cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR USD inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.
8. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, el Sistema LBTR USD eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.

TÍTULO VI

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este RO.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1 anterior las siguientes:
 - a) Vencimiento de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I).
 - b) Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección II).
 - c) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - d) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - e) Vencimientos de depósitos overnight en moneda extranjera.
 - f) Ventas forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - g) Abonos en cuenta corriente por depósitos de divisas en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - h) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de Órdenes de Pago BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - i) Abonos por recepción de fondos en corresponsal del exterior (ABN)
 - j) Abonos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
 - k) Otros abonos específicos.

3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD” del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
 - a) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - b) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - c) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - d) Captaciones mediante depósitos overnight en moneda extranjera.
 - e) Compras forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - f) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - g) Cargos por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPB).
 - h) Cargos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
 - i) Otros cargos específicos.

TÍTULO VII

Consultas y Reportes

1. Cada participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:
 - 1.1. Cuenta de Liquidación en dólares
 - 1.1.1. Identificación de la Cuenta
 - 1.1.2. Fondos Disponibles
 - 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
 - 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
 - 1.1.5. Estado de la Cuenta
 - 1.1.6. Total Débitos Liquidados
 - 1.1.7. Total Créditos Liquidados
 - 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)
 - 1.2. Consultas de Pagos:
 - 1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Parte Acreedora
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Estado del Pago
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Recepción Desde-Hasta
 - 1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Cuenta de Débito
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Liquidación Desde-Hasta
 - 1.3. Estado del Día de Operaciones
 - Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
 - Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario
2. Cada participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:
 - 2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:
 - Informe Provisional
 - Informe Mensual
 - Informe de Operaciones no liquidadas
 - 2.2. Después del Cierre de Operaciones del BCCh:
 - Informe de todas las operaciones
 - Informe de Anulaciones

- Informe de Final del Día
- Informe de Operaciones Futuras
- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes
- Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR USD deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR USD, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División de Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico LBTR@BCENTRAL.CL. El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XI del presente RO.

TÍTULO VIII

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería

1. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR USD se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio FIN Copy de SWIFT en modalidad "Y".
3. Las ITF deberán ser enviadas por los participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
 - i) MT103 ("*Single Customer Credit Transfer*"): para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario, o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del mensaje.
 - ii) MT202 y MT202COV ("*General Financial Institution Transfer*"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria.
 - iii) MT205 y MT205COV ("*Financial Institution Transfer Execution*"): para transferir fondos entre un participante y otro participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("User Handbook") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el participante, el Sistema LBTR USD recibirá la Solicitud de Liquidación (MT096) de SWIFT. con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los participantes.
5. En caso que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy enviará el mensaje de pago completo al participante receptor.

El participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje MT012), indicando que la ITF ha sido liquidada.

Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje MT011) será enviada al participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al participante receptor.

6. En caso que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy informará de tal situación al participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje MT019).
7. Los participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje MT298/SMT700) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR USD; u otros eventos relevantes.

8. Antes del cierre para liquidación, aquellos participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje MT298/SMT854) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.

Al final del día, los participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje MT950) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta, especificando la moneda de denominación.

9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las cuentas de los participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes MT900 (Aviso de Débito), o MT910 (Aviso de Crédito) a los respectivos participantes.
10. Las ITF emitidas de conformidad con el numeral 12 del Capítulo III.H.4, deberán ser enviadas a la red SWIFT. utilizando mensajes MT298/SMT100 ("*Third Party Settlement Request*").

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los participantes respectivos un mensaje MT900 (Aviso de Débito) y MT910 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR USD y los participantes, para efectos de Consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.
12. En materia de comunicaciones, es obligación de cada participante:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
 - CBT con acceso a la red SWIFT.
 - PC con *browser* con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome conectado a la red de comunicaciones privada del BCCh.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR USD.
13. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR USD serán de cargo del participante que los emita.

TÍTULO IX

Cargos Tarifarios

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR USD tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR USD estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR: \$1.784.000.- Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD. Cargo por ITF procesada en el Sistema: \$780.-

Adicionalmente, el Banco Central de Chile podrá cobrar un cargo adicional por cada extensión del horario de operaciones a que acceda y que sea originada por la solicitud de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. Este cargo se aplicará a todos los solicitantes.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes a contar del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, siendo actualizados y comunicados a los participantes mediante Circular.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.

TÍTULO X

Normas de Seguridad

1. Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR USD. En todo caso, los participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (*Secure Login & Select*) que garantizan que la institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto enviando mensajes, es aquella que dice ser, y el RMA (*Relationship Management Application*) que permite el intercambio de mensajería SWIFT. entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz SWIFT permite a cada participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y sitio de procesamiento alterno.
4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de SWIFT.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con instrucciones de transferencias de fondos será responsabilidad de cada participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR USD, será controlado por un par "usuario-password". Para estos efectos, cada participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
7. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de éste RO del Sistema LBTR USD.

TÍTULO XI

Contingencias y Continuidad Operacional

1. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR USD, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.

El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR USD por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un participante al Sistema.
3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Alterno (SPA), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPA dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio Principal. La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "*backbone*" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el Sitio Principal cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPA ante fallas mayores en el Sitio Principal.
6. Los participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
7. Los participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.
8. Los participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.
9. Serán los apoderados nombrados por el propio participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR USD. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pago del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.

10. Los participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por SWIFT. en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
 - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT
 - Contar con una línea de respaldo para la conexión a SWIFT.
11. Los participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la red privada del BCCh, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
12. Alternativamente a la comunicación a través de la red de comunicaciones privada del BCCh, los participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes SWIFT. MT298/SMT200 (Cancelación de Pago), MT298/SMT800 (Solicitud de Consulta sobre Pago), MT298/SMT801 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y MT920 (Solicitud de Información de Transacciones).
13. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un participante con SWIFT que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR USD, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.
14. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los participantes e intervinientes en el mismo por Carta Circular N° 628 (Bancos) y 12 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 18 de noviembre de 2019. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los interesados en forma previa a su aplicación.
15. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de éste RO.

ANEXO 1

Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR en dólares

1. El Sistema LBTR USD operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios del país, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el BCCh.
2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta y están referidos a Santiago de Chile.
3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los participantes.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.

CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES

Horarios

09:00	<p>Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día.</p> <p>Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1).</p> <p>Apertura para consultas en línea.</p> <p>Apertura horario por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y por avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).</p>
09:00 - 11:00	Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes (Ver Nota 2).
10:00 - 14:00	Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por operaciones canalizadas a través del convenio ALADI.
14:00	Cierre horario por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs).
11:00 – 13:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes (Ver Nota 3).
12:00 – 15:30	Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh.
16:00	Cierre horario por avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).
17:00	Cierre horario de Cargos y Abonos por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).
16:00 – 17:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por captación de depósitos overnight en moneda extranjera con fines de constituir Reserva Técnica.
16:45	Cierre del Sistema LBTR USD para el ingreso de ITFs enviadas por una Tercera Parte.
17:00	<p>Cierre para el ingreso al Sistema LBTR USD de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia.</p> <p>Cierre del Sistema LBTR USD para la liquidación de ITFs en filas de espera.</p> <p>Eliminación de ITFs en filas de espera.</p>
17:45	Cierre de operaciones del BCCh.

18:00 Cierre para consultas en línea y reportes.

Cierre del Sistema LBTR USD.

NOTAS:

- 1.- Se entiende por "Tercera Parte" a las sociedades de apoyo al giro bancario facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR USD en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la "modalidad de entrega contra pago".
- 2.- En el "Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes" (9:00 a 11:00), se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
 - Abonos por vencimiento de depósitos overnight en moneda extranjera.
 - Abonos por compras swap de divisas.
 - Abonos por ventas forward y spot de divisas.
 - Abonos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Abonos por compras swap de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Otros abonos específicos.
- 3.- En el "Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes" (11:00 a 13:00 horas), se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
 - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
 - Cargos por ventas swap de divisas.
 - Cargos por compras forward y spot de divisas.
 - Cargos por vencimiento de compra swap de divisas.
 - Otros cargos específicos.

ANEXO 2

Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título X y 15 del Título XI del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los participantes del Sistema LBTR USD cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

1. Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.
11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada participante.

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los participantes del Sistema LBTR USD, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XI del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo participante.